



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Limpieza viaria / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1982/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de limpieza que presenta la XXX y otras de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas ocasiones se ha dirigido a ese Ayuntamiento solicitando la limpieza de las calles de esta población, que permanecen llenas de excrementos de ganado y restos de todo tipo, lo que compromete su higiene y salubridad, con posible afectación de los vecinos. Se añade que ante estas solicitudes el Ayuntamiento ha permanecido absolutamente pasivo, razón por la que esta calle y también las adyacentes, presentan una imagen de absoluta degradación e insalubridad, perjudicando a los vecinos y comprometiendo, también, la salubridad de toda la zona.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la Administración local realiza la limpieza periódica de calles y espacios públicos del municipio, actuando especialmente de la Calle XXX por las quejas presentadas por los vecinos, realizando su limpieza con una frecuencia aproximada de dos días por semana. Destaca los escasos recursos con los que cuenta un Ayuntamiento como el de XXX, sin personal laboral fijo y disponiendo única y exclusivamente de trabajadores contratados a través de diferentes planes de empleo, e incluso en ocasiones, encontrándose sin personal laboral.

Pese a ello se indica que se ordena al personal laboral eventual del Ayuntamiento la limpieza de los viales públicos, especialmente de aquellos que puedan verse afectados por diferentes motivos, como el caso de la Calle a la que se refiere este expediente. Concluye que se toma en consideración la queja recibida y el malestar existente entre los vecinos y



por ello se estudiará la aprobación de la Ordenanza municipal que regule la limpieza viaria, conteniendo sanciones para los infractores y causantes de posibles factores de suciedad.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de limpieza viaria está configurado como servicio mínimo, de prestación obligatoria, en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y esa prestación se integra en las competencias municipales de medio ambiente urbano y salubridad pública (artículo 25.2 d) y j) LBRL). La técnica de los servicios mínimos responde al mandato constitucional de garantizar un mínimo homogéneo de prestaciones a todos los ciudadanos (arts. 1, 9.2 y 14 CE), de modo que los vecinos tienen un correlativo derecho a recibirlos en condiciones de calidad [art. 18.1 g) LBRL].

Establecido que la limpieza de todos los espacios de uso público constituye una responsabilidad de esa administración local, dicha tarea se debe asumir de forma regular y continua a través de los medios personales y materiales adscritos a este servicio, aunque es evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye también una tarea de todos los ciudadanos, que se debe fomentar desde la administración responsable.

Para conseguir dicha colaboración esta Procuraduría viene recomendando a las Administraciones competentes la elaboración de una Ordenanza reguladora del servicio de limpieza para regular así las actividades y los servicios de limpieza de los espacios de uso público como medio para conseguir unas condiciones adecuadas de salubridad, ornato y bienestar ciudadano.

En este sentido debemos indicar que la mayoría de las ordenanzas de limpieza que conocemos regulan la tenencia y el paso de animales por la vía pública, y lo hacen prohibiendo el paso de ganado por las mismas, a excepción de las zonas que sean expresamente autorizadas.

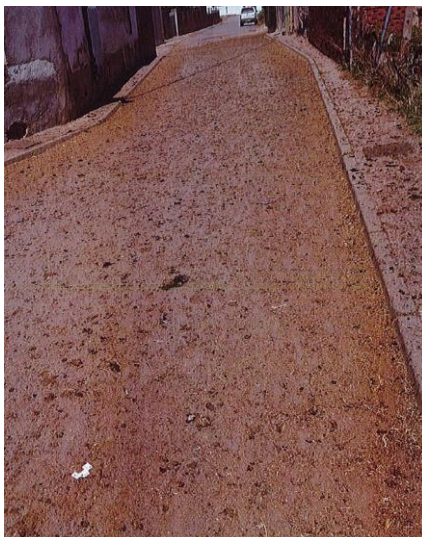
Es evidente que en las zonas rurales y de tradición ganadera resulta necesario compatibilizar los usos ganaderos con el resto de actividades. Castilla y León tienen, por tradición y realidad social, una marcada vocación agrícola y ganadera, por lo que la actividad del sector primario resulta decisiva para estabilizar población en los pequeños municipios y, por extensión en el dilatado medio rural de la comunidad.

Pero, las actividades del sector primario, en buena medida, afortunadamente ya no se llevan a cabo como en el pasado, por lo que se impone y se acepta de manera general



que se deben respetar los valores sanitarios y ambientales en los lugares de realización de las mismas.

Tampoco los servicios públicos se prestan hoy igual, pues el nivel de exigencia de los ciudadanos ha aumentado, y sobre todo lo ha hecho en los servicios en los que puede



existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, tal como ocurre con el abastecimiento de agua, la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos.

Además los servicios públicos en general se guían por la idea de progreso, lo que en esta materia supone la garantía de unas adecuadas condiciones de salubridad, en la medida en que su menoscabo puede afectar a la salud de la población, por lo que los vecinos más directamente afectados por el paso del ganado no tienen por qué sufrir la suciedad que dicho tránsito genera, como refleja la fotografía incorporada a esta resolución.

La suciedad persistente en la vía pública generada por el tránsito de ganado no constituye un hecho inevitable, sino un problema de gestión que la normativa permite abordar mediante regulación, control y, en su caso, sanción. La limitación de medios económicos o personales no exime del cumplimiento de un servicio de prestación obligatoria con la calidad exigible en el momento actual.

En este sentido, la sugerencia del Defensor del Pueblo, formulada en el expediente 16001190 a un pequeño municipio de la provincia de Ávila, en una queja muy similar a la que hoy analizamos, señalaba: *“El hecho de que el municipio sea pequeño y carezca de suficientes medios personales y económicos, no es justificación legal para que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley como es la de mantener limpias las calles. (...) Ese Ayuntamiento tiene atribuidas las mismas competencias que cualquier otro para el establecimiento de normas de policía que regulen el uso de las vías públicas. Ello lo puede hacer por ordenanzas municipales, bandos o mediante órdenes que el criterio de*



*una buena administración aconseje, con el fin de hacer compatible su uso razonable por todos los ciudadanos, incluso teniendo en cuenta que se trata de un municipio esencialmente agrícola y ganadero. Como parece que no se puede hacer desaparecer el establo del interior del casco urbano y que esos animales no pueden dejar de transitar por esa calle, los titulares de la instalación ganadera deberían incrementar su vigilancia y cuidado, para que la vía no quede sucia. Se le informa que en otros municipios similares se han aprobado ordenanzas por el tránsito de animales por las vías públicas en las que se regulan situaciones parecidas a la denunciada en esta queja. Así, algunos Ayuntamientos han establecido el cobro de una tasa con la que sufragar los gastos que ocasiona a las arcas locales tener que limpiar la suciedad que estos animales dejan a su paso y otros han aprobado el cobro de un precio público por el aprovechamiento especial del dominio público (...).*

*De la misma forma que en esas ordenanzas municipales se establece la obligación de que los dueños de los perros recojan los excrementos que éstos dejen, pudiendo ser sancionados si no lo hacen, también se aplican sanciones similares a los dueños de otros animales estabulados cuando no recogen la suciedad que dejan en su tránsito por las vías públicas. Incluso algunos Ayuntamientos tienen contemplada la posibilidad de efectuar de forma subsidiaria esa limpieza de la suciedad, para lo que cobran al propietario los gastos que se deriven.*

*Así pues, ese Ayuntamiento cuenta con instrumentos legales suficientes para conseguir solucionar esta situación irregular. Además de ello también hay que decir que si existe una carencia de recursos económicos como se alega (...) procede atender antes este servicio mínimo y obligatorio que cualquier otro que no sea competencia propia de los municipios o que sea voluntario (...)*”.

Similares argumentos emplea, por ejemplo, el Justicia de Aragón en la resolución formulada en el expediente 1552-2017-5, planteando, además de las medidas referidas por el Defensor del Pueblo, la posibilidad de establecer itinerarios alternativos para el tránsito del ganado, de manera que puedan evitarse determinadas vías públicas, minimizando así los problemas que se causan.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto.

En el ejercicio de sus competencias, las administraciones deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad



(artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

Ya, por último, procede recordar que si a causa de la suciedad en la vía pública por la presencia de excrementos de ganado, en la misma ocurre, por ejemplo, una caída u otro tipo de accidente, puede existir responsabilidad patrimonial de la administración competente, la cual deberá hacer frente a las indemnizaciones por los daños y perjuicios que haya sufrido el perjudicado.

Así lo han entendido nuestros Tribunales; por ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de Octubre de 2004 señala: *“(...) ha quedado acreditado que la ahora demandante resbaló y cayó al suelo a causa del deficiente estado de limpieza en que se hallaba la calzada de la vía pública, la cual se encontraba muy sucia y resbaladiza por estar cubierta de excrementos de pájaros (...). Por lo expuesto, estima la Sala que el evento tuvo su causa en el funcionamiento del servicio público municipal, y por ello por cuanto era responsabilidad del Ayuntamiento demandado, como titular de la vía, el mantenimiento de esta en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones- artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial- así como la prestación del servicio de limpieza viaria-artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local(...)”*.

Y, en la misma línea, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de septiembre de 2005 indica: *“(...) Para que una demanda de responsabilidad patrimonial de esta naturaleza pueda prosperar se deberá acreditar, bien que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente, no ha llevado a cabo la limpieza en los periodos señalados, es manifiestamente insuficiente, o los excrementos llevaban mucho tiempo sin que los servicios de limpieza los hubieran detectado y eliminado, es decir que existe un nexo causal entre el factor de riesgo- presencia de excrementos en la calle- y la actuación exigible a los servicios municipales (...)”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para asegurar la adecuada limpieza de las vías públicas afectadas por el tránsito de ganado, garantizando la prestación regular y eficaz del servicio de limpieza viaria como servicio de prestación obligatoria, evitando la permanencia en las calles de excrementos y residuos que puedan generar riesgos para la salud y la seguridad de las personas, y en todo caso afecten al ornato público.**



**SEGUNDA:** Que se impulse y culmine la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria o de tránsito de ganado, que fije mediante medidas de prevención y control, las obligaciones de los usuarios de la vía pública y un régimen sancionador aplicable a quienes generen suciedad o incumplan sus deberes de conservación y limpieza.

**TERCERA:** Que, en tanto se tramita la citada Ordenanza, se consideren todos los instrumentos de gestión disponibles para compatibilizar el tránsito de ganado con el derecho a que las vías públicas se encuentren en adecuado estado de limpieza, considerando la posibilidad de establecer como itinerarios específicos, tasas o precios públicos, o ejecución subsidiaria de la limpieza a cargo del responsable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).